

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00151 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Simple
DEMANDANTE:	EDINSON ANDRÉS DURANGO TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ITAGUÍ -SECRETARIA DE MOVILIDAD.
ASUNTO:	Inadmite demanda/concede 10 días para subsanar.

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda presentada por EDINSON ANDRÉS DURANGO TORRES en contra de la Secretaría de movilidad del municipio de Itagüí.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor EDINSON ANDRÉS DURANGO TORRES, presentó demanda en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD del municipio de Itagüí, solicitando la nulidad de la acción de cobro y de los siguientes actos administrativos: Resolución #88794 del 30 de junio de 2015, Resolución #99842 del 14 de diciembre de 2016, contentivas de mandamientos de pagos, Resolución 19816 expedida el 22 de marzo de 2018 que ordena seguir adelante la ejecución de embargo y remate de los bienes y la Resolución 112914 expedida en octubre de 2018.

Ahora bien, en materia de cobro coactivo el artículo 101 del CPACA establece que solo serán demandables los actos administrativos que deciden las excepciones en favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

De otro lado el artículo 137 Ibidem, prescribe:

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Finalmente, el artículo 171 del CPACA, autoriza al juez para que oriente la demanda por el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En el presente caso, como de la eventual nulidad de las actuaciones demandadas se generaría restablecimiento automático del derecho en favor del actor, considera el Juzgado que la vía procesal para controlar la legalidad de los actos demandados es la nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el artículo 138 del CPACA.

Sin embargo, al estudiar la demanda de cara al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, advierte el Juzgado los siguientes vicios formales: (i) la Secretaria de movilidad no es persona jurídica por lo que quien tiene el centro de imputación jurídica es el municipio de Itagüí pero no fue demandado, (ii) no se establecen las pretensiones con claridad, (iii) carece de cuantía siendo necesaria para establecer la competencia del Juzgado, (iv) quien demanda al no acreditar la calidad de abogado dentro del proceso carece de facultad de postulación y dado que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe, bien acreditar esta facultad o formular sus pretensiones a través de abogado, (v) no acreditó los actos demandados y la individualización de estos como lo consagra el artículo 163 del CPACA, y finalmente (vi) no ha agotado el requisito de procedibilidad de que hace referencia el artículo 161-1 del CPACA.

De acuerdo con el examen que precede advierte el Juzgado que la demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por tanto, **SE INADMITIRÁ** y se concederá un término de diez (10) a la parte demandante para que corrija los vicios que se enrostran a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: tramítese la demanda por la vía del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 138 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda que por la vía del medio de control nulidad simple ha formulado EDINSON ANDRÉS DURANDO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 8.102.807, empero que se ha tramitado por la vía del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la parte demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia.

CUARTO: del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, de lo cual aportará constancia al Despacho.

QUINTO: se reconoce personería para actuar al señor **EDINSON ANDRÉS DURANGO TORRES**, solo respecto de la demanda de nulidad, mas no respecto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber acreditado el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ecfb7154c7142eb5012b3760441f2926f3a4c5853934bb1683f0849eeb
4c6b7**

Documento generado en 04/06/2021 11:50:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/06/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**